

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandantes: JAQUELINE RAMÍREZ RAMÍREZ y otros.
Demandados: SALUD TOTAL E.P.S., SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S., y CLÍNICA VERSALLES S.A.

LLAMANTE: CLÍNICA VERSALLES S.A.
LLAMADO: JUAN CARLOS VASCO ALZATE
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00168-00
Sustanciación No. 184

En virtud de la solicitud promovida por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho le dará el tratamiento previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso referente a la corrección de errores por cambio de palabras, ya que esta es la finalidad perseguida por aquella, así haya empleado una herramienta inadecuada para tales menesteres, como es el recurso de reposición frente al auto objeto de corrección.

Por lo tanto, se dispone corregir el cambio de palabras contenido en el auto No. 146 del 9 de marzo de 2021, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Dicha corrección tendrá como finalidad redactar en debida forma el nombre del llamando en garantía, por lo que dicha providencia quedará así:

“Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene por contestado de manera oportuna el llamamiento en garantía por parte del señor **JUAN CARLOS VASCO ALZATE**.

Se constata que a través del referido escrito, el llamado enfiló sus argumentos de réplica frente al llamamiento en garantía invocado, pero también refiriéndose a lo discutido por los demandantes en el libelo genitor, motivo por el cual de los medios exceptivos formulados en esta oportunidad por dicha entidad se correrá traslado tanto a la llamante como a los actores, de la siguiente forma:

De las excepciones de mérito formuladas por el llamado en torno al llamamiento en garantía realizado, se corre traslado a la convocante por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Asimismo, de las excepciones de mérito formuladas por el llamado en torno a la demanda, se corre traslado a los demandantes por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que puedan pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Por secretaría se fijará el traslado respectivo.”

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 047 del 9 de abril de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA